

Caso No. 2929-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M. 16 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2929-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**; agréguese al expediente el escrito de 01 de diciembre de 2021, presentado por el señor Carlos Luis Romo Riera; al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 09284-2019-03672 (procedimiento abreviado) el 27 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó sentencia condenatoria en contra de Carlos Israel Barrera Banchón en calidad de autor del delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 ¹del Código Orgánico Integral Penal (COIP), le impuso la pena de 45 meses de privación de libertad y multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador. En cuanto a los señores Alexandra Stefanía Barrera Bachón, Bryan Wilson Barrera Bachón, Manuel Reyes Magallanes López, Jimmy Andrés Barrera Bachón, Christian Hilario Mejillones Romero, Carlos Luis Romo Riera y Luis Gilberto Valencia Mina se los condenó en calidad de colaboradores por el cometimiento del delito de delincuencia organizada contemplado en el artículo 369 del COIP, por lo que, se impuso pena de 30 meses de privación de libertad y cuatro salarios básicos unificados del trabajador.
2. De esta decisión, el señor Carlos Luis Romo Riera interpuso recurso de apelación; por lo que, el 23 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel.
3. El señor Carlos Luis Romo Riera interpuso recurso de casación respecto de la sentencia de apelación.

¹ COIP. **Art. 369.- Delincuencia Organizada.-** La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Caso No. 2929-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

4. El 30 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado emitió un auto de inadmisión del recurso de casación.
5. De esta decisión, el 04 de octubre de 2021, el señor Carlos Luis Romo Riera (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección.
6. En auto emitido y notificado el 29 de noviembre de 2021, la jueza ponente en atención al artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional (CRSPCC), solicitó al accionante que en el término de 3 días aclare y complete su demanda acorde a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); lo cual fue atendido por el accionante el 01 de diciembre de 2021.

**II
Oportunidad**

7. El **04 de octubre de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto **emitido el 30 y notificado el 31 de septiembre de 2021** por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**III
Requisitos**

8. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante no identifica derechos constitucionales vulnerados en la decisión impugnada, simplemente señala lo siguiente: *“El DERECHO a la LIBERTAD, el bien máspreciado que tenemos los seres humanos”*.
10. Para sustentar su demanda, el accionante expone lo siguiente:

Caso No. 2929-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

Se INTERPUSO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el término dispuesto por la ley.

Sírvase proveer por ser de derecho.

**V
Admisibilidad**

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
12. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
13. En el presente asunto, pese a haber sido solicitada que la demanda sea aclarada y completada, este Tribunal de Sala de Admisión considera que el accionante de modo alguno ha cumplido con los presupuestos legales para que su acción sea conocida. Así, no se identifica cuál es el derecho fundamental vulnerado, sino que de modo general refiere que su derecho a la libertad ha sido transgredido, tampoco presenta una base fáctica que permita evidenciar cómo se habría generado la presunta vulneración a derechos fundamentales y mucho menos presenta una justificación jurídica, sino que por el contrario simplemente expone que la demanda se planteó dentro del término oportuno. En atención a lo mencionado, al incumplirse con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC se determina que esta demanda es inadmisibile.

Caso No. 2929-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

14. Finalmente, este Tribunal de Admisión considera pertinente recordar al accionante, pero sobre todo llama la atención a su representante, señor Carlos Eduardo Pérez Asencio, que la mera alegación de violación de derechos no comporta, *per se*, un argumento que sustente tal alegación. El accionante debe cumplir con la carga argumentativa que exige la norma para la fundamentación de su acción. Esto es necesario para la construcción de un argumento claro y secuencial, compuesto por premisas jurídicas y fácticas; lo que no ha sido considerado la defensa técnica del accionante en el presente asunto.

**VI
Decisión**

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2929-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN